



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1654/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXHUACÁN DE LOS REYES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, otorgada a la solicitud de información y en el procedimiento de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300548523000017**, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
QUINTO. Apercibimiento.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito me sean proporcionados todos los indicadores de desempeño del ayuntamiento, así como su seguimiento y cumplimiento, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.
(sic)

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el veintisiete de junio de dos mil veintitrés para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema

de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Respuesta

Sin respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El catorce de julio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través de correo electrónico (contacto@verivai.org.mx) a, en el que remitió el oficio número UTI/116/2023 signado por el Titular de Transparencia, al que adjunta diversa información.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas y se dio vista, para que surtieran los efectos legales procedentes.

7. Comparecencia del Sujeto obligado. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de correo electrónico (contacto@verivai.org.mx) remitió diversa información, así como el veintiséis de julio dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados mediante los pasos “Enviar notificación al recurrente”, en el que remitió el oficio número UTI/116/2023 signado por el Titular de Transparencia, al que adjunta diversa información.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas y se dio vista, para que surtieran los efectos legales procedentes.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El trece de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes mediante folio 300548523000017 los indicadores de desempeño así como el seguimiento y cumplimiento correspondientes al año dos mil veintidós, y del primer mes del dos mil veintitrés.

- **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, expresando el agravio siguiente:

“No se recibió respuesta a mi solicitud.”

Ante la inconformidad expresada, el catorce, veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio UTI/116/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, quien proporcionó los indicadores de desempeño de las áreas que integran el ayuntamiento, que a manera de ejemplo se insertan algunos:

Área: Unidad de Transparencia
No. Oficio: UTI/116/2023
Asunto: Contestación al Recurso de Revisión y
Entrega de documentación adjuntos correspondientes
Recurso de Revisión: IVAI- REV/1654/2023/I

MTRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE. -

El C. Adolfo García Chama, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de este Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Ver., lo cual acredito con el nombramiento, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el segundo piso del Palacio Municipal de Ixhuacán de los Reyes Ver, ubicado en la calle María Luisa Flore y Javier Mina s/n, Barrio la Plaza.

Como lo dice el nombramiento que fue expedido el día 01 de enero del año dos mil veintidós, tome protesta como Titular de la Unidad de Transparencia de este Municipio, por lo que para dar relación al cumplimiento con la Ley 875 de Transparencia, le doy respuesta al Recurso de Revisión IVAI-REV/1654/2023/I.

Anexo la solvatación del Recurso de Revisión IVAI-REV/1654/2023/I, en el cual da contestación el área del Órgano Interno de Control del Municipio, de la solicitud de información con número de folio 300548523000017.

Sin más por el momento, me despido reiterándole que la información solicitada es de su responsabilidad el uso que le otorgue.

ATENTAMENTE
Ixhuacán de los Reyes, Ver., 13 de Julio de 2023

C. ADOLFO GARCÍA CHAMA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2022 - 2025


Indicador de Dirección de Obras Públicas

INDICADORES			
INDICADORES DE DESEMPEÑO	SEGUIMIENTO	CUMPLIMIENTO	PERIODO
	Reducir al menos un porcentaje de la población que vive en pobreza en cualquiera de sus dimensiones de acceso a los servicios básicos, siendo aplicado el Mejoramiento a la Vivienda Digna.	Proporción del total de la población adulta con derechos seguros de Vivienda Digna, realizándose las siguientes Obras de 20 Cuartos Dormitorios y 28 Techos Firmes, aplicando el 8.9 % del presupuesto del fondo FISMDF 2022.	01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022
	Garantizar que todos los		

POLÍTICA SOCIAL Y EDUCACION

Objetivo general: Propiciar y extender información comunitaria e individual sobre temas que aquejen a la mujer, con la finalidad de concientizar, prevenir, erradicar cualquier tipo de violencia hacia ella.

Metas: Alcanzar un índice de población consecutivo y ascendente, de información sobre sus derechos humanos. Y la cultura de la denuncia ciudadana, así como de prevención y otros temas que aquejen a la mujer.

Acciones y estrategias: se llevaron a cabo platicas de información y concientización en planteles educativos a estudiantes, profesores y padres de familia de diferentes niveles, así como platicas en anexos , embarazos a temprana edad , como afecta la violencia familiar a los hijos , trabajo en conjunto con la secretaria de seguridad publica en el tema de prevención del delito con diferentes actividades lúdicas para un mejor aprendizaje , y con apoyo del C.S y promotor de salud en métodos anticonceptivos.

Año 2022.

Se atendieron 4 escuelas de cabecera municipal alrededor de 500 estudiantes junto con padres de familia y profesores.

Se atendieron 7 escuelas de diferentes localidades, alrededor de 350 estudiantes junto con padres de familia y profesores.

Se ofrecieron becas para licenciaturas, por medio de un convenio con la universidad de altos estudios hispanoamericana beneficiando alrededor de 10 alumnos de telebachillerato .

Año 2023.

Hasta el momento llevamos atendidas 5 escuelas de cabecera, ofreciendo platicas y talleres a estudiantes, profesores y padres de familia.

En localidades llevamos 6 escuelas visitadas implementando las mismas estrategias que en las escuelas de cabecera.

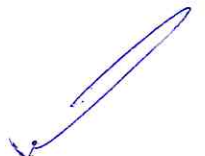


SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA IXHUACÁN DE LOS REYES, VERACRUZ 2022-2025



INDICADORES DE DESEMPEÑO DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO SU SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO, CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"

No.	Políticas de Actuación P.D.M.	Objetivos y metas	Indicadores	Objetivos estratégicos
1-	Política Social	1.1 Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo	Garantizar que todos los hombres y mujeres en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los servicios básicos, que en nuestro caso corresponde al tema de salud	Como SEMI D-IF buscamos garantizar que todos los ciudadanos de nuestro municipio, en especial los pobres y los vulnerables tengan acceso a un servicio de salud digno y ético, pues está compuesto por varios especialistas, por tal motivo estamos implementando las siguientes estrategias: 1 - Contar con un doctor tres días a la semana en un horario de 8:00 am a 2:00 pm, el cual ejerce la atención MEDICA cumpliendo con el volumen de calidad de las metas establecidas en la promoción general y promoción específica, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno; prevención y curación de ser necesario otorgando los medicamentos necesarios a todos y todas aquellas personas que lo necesitan (se han atendido 100 personas hasta el momento). 2 - Tenemos un convenio de colaboración con un laboratorio clínico en el cual un especialista en diagnóstico desarrolla los análisis contribuyendo al estudio, la prevención, el diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud más comunes de nuestro municipio. 3 - El servicio de un médico odontólogo apoyando a mejorar la salud bucal de nuestra población, teniendo esto una formación médica, diagnóstica y de atención a los pacientes con afectaciones relacionadas a la boca.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio planteados son fundados pero **inoperantes** de acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye en información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala lo siguiente:

...
Ley 875 de Transparencia del Estado

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente::

...
VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracción XLIX, 36 fracción XXVII y 196 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...
Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...
XLIX. Determinar y expedir los indicadores de desempeño; y

...
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...
XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño; y

...
Artículo 196. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de

su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

...

De la normatividad transcrita se observa que el ayuntamiento cuenta con la atribución de determinar y expedir los indicadores de desempeño, por su parte el presidente municipal vigilará y cumplirá el uso de dichos indicadores.

Por su parte, el Plan de desarrollo Municipal contendrá las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, dentro de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se señala en sus artículos 17 fracción III, 45 y 56 lo siguiente:

...

ARTÍCULO 17.- Corresponde a cada uno de los Municipios del Estado:

I. Administrar al personal al servicio del Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables para dicho fin.

II. Planear la estructura ocupacional de la administración municipal y ordenar la elaboración de los perfiles de los puestos correspondientes a dicha estructura.

...

ARTÍCULO 45.- El Plan Municipal contendrá el diagnóstico, objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, debiendo incorporar las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinar los órganos responsables de su ejecución y el conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales a desarrollar, las cuales deberán ser diseñadas conforme a las leyes y reglamentos de la materia, en congruencia con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

...

ARTÍCULO 56.- El Presidente municipal, por sí o por conducto del responsable de la planeación municipal, estará obligado a entregar al CEPLADEB, durante el mes de diciembre, las actualizaciones de la Matriz de Indicadores de Resultados del Plan Municipal de Desarrollo. La omisión en la entrega de esta Matriz dará lugar a la responsabilidad administrativa que proceda conforme a la legislación aplicable.

...

En el caso, el sujeto obligado documentó respuestas a través Titular de la Unidad de Transparencia, quien a su vez adjunto los escritos de cada una de las áreas en los que remitieron sus indicadores de desempeño, por lo que se concluye que se cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello

Ahora bien, al recurrente le causo agravio que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado no proporciono una respuesta, sin embargo, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó documentación y anexos con los cuales pretende satisfacer el derecho de acceso a la información, por lo que, resulta procedente verificar la información aportada.

Es por ello que mediante oficio UTI/116/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto las respuestas de las áreas que integran al sujeto obligado en las que informaron los indicadores de desempeño, constando catorce áreas las cuales se pronunciaron respecto a lo solicitado, en las que respecto al año dos mil veintidós proporcionaron el seguimiento y el cumplimiento que se tuvo.

Cabe resaltar que lo solicitado encuadra con la fracción IV del artículo 15 de la Ley de 875, ya que, dentro de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que dentro de la información en el que se señala lo siguiente:

“...Para el cumplimiento de esta fracción se deberá entender como meta la cuantificación y/o expresión numérica del o los objetivos y/o indicadores que planea o busca alcanzar el sujeto obligado a través de cada una de las áreas o unidades responsables ejecutoras del gasto o concentradoras que consoliden las actividades,

según corresponda, en el tiempo especificado y con los recursos necesarios en los términos de la normatividad que le sea aplicable. La información publicada en esta fracción deberá ser correspondiente con las áreas o unidades ejecutoras del gasto que forman parte del sujeto obligado, para cada una de estas áreas se publicarán sus metas y objetivos vinculados a los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales en términos de la normatividad que le sea aplicable. La información deberá publicarse de tal forma que se posibilite la consulta por año y por área, de cada una de éstas se brindará la posibilidad de consultar sus objetivos, indicadores, así como las metas propuestas...”

Por lo que se tiene que cada una de las áreas señalaron los indicadores y metas, asimismo, le informaron al solicitante sobre el resultado obtenido en el año inmediato anterior, información que de acuerdo a la normatividad anteriormente señalada, se rinde anualmente.

Por su parte, respecto a los resultados de los indicadores del primer mes del año dos mil veintitrés, si bien no se encontraban obligados a emitir un pronunciamiento ya que los resultados de acuerdo a la normatividad se realizarán anualmente y se informarán en el primer trimestre del año siguiente, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, las áreas que integran el ayuntamiento proporcionaron el avance de los resultados del mes solicitado.

En conclusión se tiene que, si bien el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso vulnero el derecho de acceso del solicitante toda vez que no proporcionó la información solicitada, subsano su actuar, ya que durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión remitió la información solicitada.

Por lo que se tiene, que la respuesta proporcionada por las áreas del ayuntamiento fueron emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión y que con dicha documentación subsanó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo cierto es que en un primer momento se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones para atender la solicitud de información en los plazos previstos en la norma, faltando con ello, lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

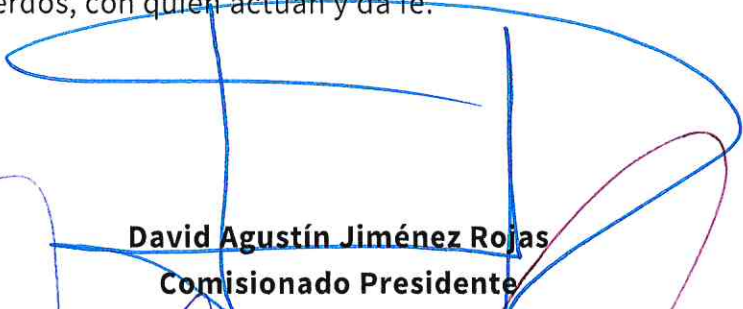
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto.

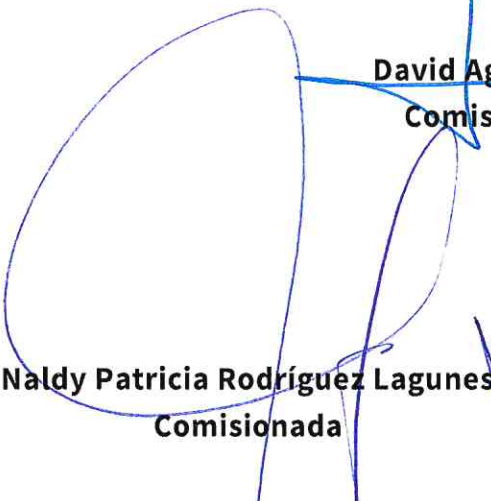
SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de la materia.


TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

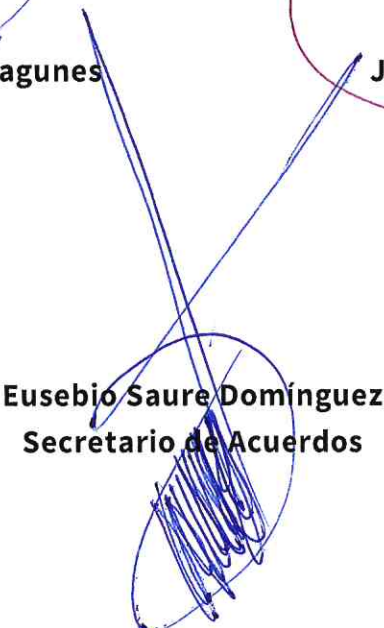
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1654/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1654/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el trece de junio de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el siete de julio siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en la sesión de treinta de del año dos mil veintitrés, presento al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1654/2023/I, en el cual proponía confirmar la respuesta del sujeto obligado, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, en virtud de que durante la tramitación del medio de impugnación lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la

materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa tesitura, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con la interpretación literal del precepto antes aludido, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

De esa guisa, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la falta de respuesta a una solicitud de información, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso remitiendo información relacionada con la petición inicial, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de entrega de la información resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, “quedó sin materia”.

Circunstancia que encuentra sustento en las documentales remitidas por el ente obligado, concernientes al oficio UTI/116/2023 signado por el Titular de Transparencia, la autoridad responsable informó al recurrente la información requerida; por lo que, al remitir el sujeto obligado información relacionada con la petición del ahora recurrente,

esta a su vez, fue hecha del conocimiento del recurrente mediante proveído de diecinueve de julio del presente año, otorgándole la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose de autos la falta de pronunciamiento alguno, aunado a lo anterior, se advierte que, de la información remitida por la autoridad responsable, esta corresponde a información congruente con lo solicitado.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta de la Unidad de Transparencia que dentro de la que se advierte información relacionada con la petición y que da respuesta a la solicitud inicial del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la

República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroge un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/1654/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **Voto Particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1654/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

